

a) La especificación, posesión y entrega de cepas del virus de las enfermedades de que se trate para someterlas a las pruebas serológicas y preparar el antisuero.

b) La entrega de los sueros de referencia y de otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales de referencia para armonizar las pruebas y los reactivos empleados en cada Estado miembro.

c) La creación y conservación de una colección de cepas y de materia aislada del virus de las enfermedades de que se trate.

d) La organización periódica de pruebas comparativas comunitarias de los procedimientos de diagnóstico.

e) La recogida y selección de datos y todo tipo de información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas en la Comunidad.

f) La caracterización de la materia aislada del virus de la enfermedad de que se trate mediante los métodos más avanzados para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de dicha enfermedad.

g) El seguimiento de la evolución de la situación, en todo el mundo, del control, epizootiología y prevención de la enfermedad de que se trate.

h) La realización de exámenes técnicos sobre el virus de la enfermedad de que se trate y otros virus relacionados con éste para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido.

i) El conocimiento a fondo de la preparación y utilización de los productos de medicina veterinaria inmunológica empleados para la erradicación y control de la enfermedad de que se trate.

2. Contribuir activamente a la identificación de los focos de enfermedad de que se trate en los Estados miembros, estudiando la materia aislada del virus enviada para confirmar el diagnóstico, proceder a su caracterización y a los estudios epizootiológicos.

3. Facilitar la formación o readaptación profesional de los expertos en diagnósticos de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico en toda la Comunidad.

ANEXO IV

Criterios mínimos aplicables a los planes de urgencia

Los planes de intervención deberán establecer, por lo menos:

1. La creación, a nivel nacional, de un centro de crisis destinado a coordinar todas las medidas de urgencia.

2. Una lista de los centros locales de urgencia dotados del equipo adecuado para coordinar las medidas de control a escala local.

3. Informaciones detalladas sobre el personal encargado de las medidas de urgencia, sus cualificaciones y responsabilidades.

4. La posibilidad, para cualquier centro local de urgencia, de establecer contacto con las personas u organizaciones directa o indirectamente afectadas por una infestación.

5. La disponibilidad de los equipos y materiales necesarios para llevar a cabo de forma apropiada las medidas de urgencia.

6. Las instrucciones precisas relativas a las acciones que deban adoptarse cuando se sospechen y confirmen los casos de infección o de contaminación, incluidos los medios de destrucción de los cadáveres.

7. Programas de formación para actualizar y desarrollar los conocimientos relativos a los procedimientos sobre el terreno y a los procedimientos administrativos.

8. Para los laboratorios de diagnóstico, un servicio de examen «post mortem», la capacidad necesaria para

los exámenes serológicos, histológicos, etc., y la actualización de las técnicas de diagnóstico rápido (a estos efectos, procede establecer disposiciones relativas al transporte rápido de muestras).

9. Precisiones relativas a la cantidad de vacunas contra la enfermedad de que se trate que se considera necesaria en caso de tener que recurrir a la vacunación de urgencia.

10. Disposiciones reglamentarias para la aplicación de los planes de intervención.

10915 REAL DECRETO 860/1994, de 29 de abril, por el que se modifica la disposición transitoria única del Real Decreto 59/1994, de 21 de enero, que modificaba el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, relativo al fomento de la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.

La disposición transitoria única del Real Decreto 59/1994 regula la tramitación de los expedientes cuyos proyectos hubiesen sido presentados de acuerdo con la Orden de 29 de octubre de 1986, que desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

A efectos de tramitación de los citados expedientes en todas sus fases, incluido el pago, se hace necesario complementar las normas de procedimiento en cuanto a la forma y el plazo de justificación por parte de los beneficiarios a los que les sea de aplicación lo establecido en el primer párrafo de la referida disposición transitoria única.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

La disposición transitoria única del Real Decreto 59/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros, se modifica en lo siguiente:

1. El párrafo primero se redacta del siguiente modo:

«Los proyectos presentados según lo previsto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, y tramitados de acuerdo con la Orden de 29 de octubre de 1986, que lo desarrolla, continuarán su tramitación en todas sus fases, incluido el pago, según lo dispuesto en tales normas.»

2. Se añaden los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

«Los beneficiarios de las subvenciones deberán justificar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, hasta el 30 de noviembre del año en que se haya dictado la resolución, la total realización de las inversiones objeto de ayuda, y en el caso de expedientes resueltos en régimen de pagos plurianual, el plazo del 30 de noviembre se aplicará correlativamente para cada una de las fases de la inversión, incluida la realizada en el ejercicio de aprobación del citado expediente. En el supuesto de beneficiarios con resolución

recaída antes de la finalización del año 1993, el plazo para justificar la realización de la inversión finalizará el 30 de noviembre de 1994.

Finalizada la ejecución del proyecto, o de sus tramos parciales en el caso de expedientes en régimen de pagos plurianual, la Comunidad Autónoma procederá a comprobar que el mismo se haya ejecutado de acuerdo con los datos contenidos en la memoria de inversiones y en la documentación justificativa correspondiente, así como se haya adecuado a los objetivos propuestos. El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará el resultado de dicha comprobación a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los beneficiarios estarán obligados a facilitar cuenta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas en cumplimiento del deber de colaboración establecido en los artículos 7 de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, y 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, que regula su funcionamiento.»

3. El párrafo segundo se mantiene con la misma redacción como párrafo quinto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
VICENTE ALBERO SILLA

10916 REAL DECRETO 971/1994, de 13 de mayo, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1994.

Por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, se reguló la indemnización compensatoria en zonas desfavorecidas.

Por los Reales Decretos 598/1992, de 5 de junio, y 633/1993, de 3 de mayo, se dio una nueva redacción a los artículos 1, 7.1 y 10 para precisar con una mayor claridad el ámbito de las zonas desfavorecidas, a que se refiere la indemnización compensatoria, así como los cultivos que se excluyen, y la aplicación de los límites reglamentarios en el cálculo de la misma.

En la disposición adicional primera del citado Real Decreto 466/1990 se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Dado que la indemnización compensatoria es una ayuda a la renta de las explotaciones agrarias para compensar las limitaciones a la producción debidas a los factores desfavorables del medio, es preciso revalorizar

su cuantía para ir aproximando ésta al nivel promedio del conjunto de la Comunidad Europea, ya que de otro modo los agricultores tendrían mayores dificultades para competir con los del entorno comunitario.

A tal fin se incrementan los valores de los módulos base a aplicar para el cálculo de la indemnización compensatoria básica, así como la cantidad mínima de ésta a percibir por explotación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994.

DISPONGO:

Artículo único.

1. Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1994 para el cálculo de la indemnización compensatoria básica regulada por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, son las siguientes:

a) Ocho mil novecientas cincuenta pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990, con la redacción dada por el Real Decreto 598/1992, de 5 de junio.

b) Cinco mil trescientas cincuenta pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b) del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y en las zonas incluidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) Diecisiete mil novecientas pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el apartado a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Diez mil setecientas pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990 y los calificados como de limitaciones específicas incluidos en el apartado c) del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 633/1993.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria, calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2, sea inferior a 35.000 pesetas se abonará al beneficiario este último importe.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA